

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 20 de junio de 2023.

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el pasado 25 de mayo de los corrientes, feneció el traslado ordenado en auto anterior.

El 4 de julio de 2023, el demandado que actúa en nombre propio, HECTOR WILLIAM RUIZ, allegó escrito oponiéndose a los linderos.

El 24 de julio de 2023, el perito JORGE MAURICIO SANCHEZ, aportó correo acreditando la remisión de su dictamen a todas las partes.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2018 00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ y OTRO

Demandado: LIBARDO DE JESUS ZAPATA Y OTROS

Fecha Auto: 24 de agosto de 2023.

SE INCORPORA al plenario, la documentación descrita en el informe secretarial precedente, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, ocupa la atención del despacho, estudiar la prosperidad o no, del incidente de nulidad en curso, siendo oportuno para ello, traer a estudio las siguientes consideraciones:

1.- El argumento principal de la pasiva, GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, para incoar el incidente de nulidad, fue la causal prevista en el artículo 133 #8 del CGP, alegando que no se practicó en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a los indeterminados y demás personas que ostenten interés en este asunto, pues la valla de emplazamiento, se debió fijar *“fuera del área del predio de propiedad del GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA...”*, porque ello demostraría mala fe del demandante, puesto que la estableció fuera del predio denunciado y adicionalmente la impuso en la cima de una colina para que nadie la vea y nadie se pueda enterar del proceso, lo cual viola el principio de publicidad y el debido proceso por falta de notificación de los actos procesales, especialmente el traslado de la demanda y su emplazamiento.

2.- Los no incidentante en su oportunidad, descorrieron el traslado se opusieron a la nulidad invocada, arguyendo que era falso lo argumentando por el incidentante, puesto que la pancarta se fijó en un barandal que está y hace parte del inmueble denunciado en la demanda como lo exige el artículo 375 #7 del CGP, y sobre el frente

del predio, lugar por donde transitan personas, esto es la carretera publica llamada camino al meta, por donde transitan personas y vehículos, diariamente, puesto que los demás limites no tiene tal exigencia, al estar ocultos por árboles y casas de los vecinos y no colindas con vías públicas. Que el inmueble se encuentra sobre una montaña y por esa razón allí se ubicó la valla, sobre un lateral del inmueble.

3.- La suscrita juez titular del despacho, dispuso que previo a resolver el incidente adelantaría la inspección judicial, para ello ordenó el desplazamiento al predio, en audiencia del 13 de diciembre de 2022, y estando en el predio realizó preguntas a los peritos designados por las partes, respecto a la valla fijada por cuenta de este asunto, fijando un plazo perentorio para rendir experticia pertinente.

4.- Las experticias fueron aportadas por los peritos, la cuales fueron revisadas cuidadosamente, al tenor de las cuales, y con la percepción directa que tuvo la titular de este juzgado al visitar el predio en litis, se tiene que:

4.1.- La Valla fijada en el predio, cumple las disposiciones de orden legal (Art. 375 #7 del CGP), por ser visible, contener la información exigida y ubicarse en el costado que linda con la vía publica principal de la vereda, por ende, la causal invocada no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo, también se verificó que,

4.2.- El predio de la litis, NO está sometido a propiedad horizontal, sin embargo, para ingresar al mismo, si existe restricción de acceso a particulares, con portería que cuenta con cadenas de bloqueo al paso, cámaras de seguridad y servicio de vigilancia contratado por la comunidad propietaria de inmuebles en el sector, entidad encargada de permitir y registrar el acceso y/o ingreso a las propiedades privadas.

4.3.- Conforme lo anterior, aun cuando el predio no está sometido a un régimen de propiedad horizontal, si resulta diáfano que el acceso a la zona en que está ubicado el inmueble a usucapir, presenta limitaciones y/o restricciones, lo cual podría afectar en medida alguna el principio de publicidad y garantías de raigambre constitucionales como los son los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Conforme lo anterior, se declarará infundada la causal de nulidad incoada por la pasiva, conforme lo argüido, sin codena en costas por no encontrarse probadas al interior de este asunto. Pero en su lugar, de oficio se ejercerá el control de legalidad, ordenado en artículos 132 y 42 #5 y #12 del CGP, por virtud del cual se ordenará a la parte demandante, que adicionalmente a la valla que ya está impuesta en el predio, fije un aviso en lugar visible de la caseta de entrada al sector Camino al Meta, en el que se hace el control de ingreso al lugar de ubicación de inmueble en cuestión, ello por aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 375 # 7 inciso segundo, a cuyo tenor “...Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble...”.

Para finalizar, de la revisión cuidadosa del expediente, se vislumbró que el RNPE y RNPP, que milita a folio 339 a 345 del C. 2°, se observa que dicha inserción quedó PRIVADA, situación que también se presentó en un trámite de usucapión que aquí se cursó y conllevó que, segunda instancia decretara la nulidad de todo lo actuado desde dicho registro, ordenando rehacer su inserción sin esa característica de privacidad. Así las cosas, en aras de salvaguardar y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa, así como el principio de publicidad, **SE ORDENARÁ que secretarialmente SE REPITA el Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia**, dejando los mismos como públicos para que cualquier usuario de la administración de justicia pueda acceder a su consulta y verificar la información del mismo.

Denominación	CEDULA DE CIUDADANIA	Identificación	Representante
Demanda Privada	CEDULA DE CIUDADANIA	7956673	JUAN CARLOS ALARCON ROPERO
Demanda de Incoado Casamiento	CEDULA DE CIUDADANIA	1939659	HECTOR WILLIAM RUIZ CASTIBLANCO
Demanda de Reconocimiento	CEDULA DE CIUDADANIA	51522477	MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO
Demanda de Adscripción	CEDULA DE CIUDADANIA	7920974	PEDRO LIBARDO ZAPATA GORREA
Demanda de Incoado Casamiento	CEDULA DE CIUDADANIA	76554	LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE

Al tenor de todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad incoada por la pasiva, conforme lo discurrido en este proveído, sin codena en costas por no encontrarse probadas al interior de este asunto.

SEGUNDO: EJERCER DE OFICIO EL CONTROL DE LEGALIDAD (Artículos 132 y 42 #5 y #12 del CGP).

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, fijar un aviso en lugar visible de la caseta de entrada al sector Camino al Meta, en el que se hace el control de ingreso al lugar de ubicación de inmueble en cuestión, ello por aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 375 # 7 inciso segundo del CGP.

CUARTO: ORDENAR A SECRETARÍA REPETIR el Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia, dejando los mismos como públicos para que cualquier usuario de la administración de justicia pueda acceder a su consulta y verificar la información del mismo. Cumplido lo anterior y cursados nuevamente los respectivos traslados, vuelva el expediente al despacho, para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: AGREGAR a la encuadernación, el memorial de oposición a los linderos allegados el 4 de julio de 2023, por el demandado HECTOR WILLIAM RUIZ, el cual no se tendrá en cuenta por cuanto el mismo, no solo se aportó extemporáneamente, esto es por fuera de los 3 días de traslado ordenados en auto anterior, sino porque tampoco se cumplen los requisitos para la oposición y/o contradicción a los dictámenes periciales, conforme artículo 228 del CGP.

SEXTO: Se tiene en cuenta la constancia de remisión del dictamen enviado por el perito, Jorge Mauricio Sánchez, a todas las partes e intervinientes (Art. 78 #14 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez**

Este auto se notifica por estado **#32**
de **25 de agosto de 2023**. Fijado a
las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6559d0657fc61575c0d26eb9739cf6f77e370eb8ef7909892a57b4aa31af626**

Documento generado en 23/08/2023 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>